Hecho imponible

Artículo. 2º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reunen las condiciones necesarias para el otorgamiento por parte de este Ayuntamiento de la Licencia de Apertura.

2. A los efectos de esta exacción, se consideraran como apertura de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia.

a) Las primeras instalaciones.

b) Los traslados de locales que lo sean con carácter definitivo.

c) Las ampliaciones de actividad.

3. A efectos de esta exacción no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales siempre que ello no origine una nueva calificación de la actividad de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de Noviembre de 1961.

Sujeto Pasivo.

Artículo. 3º Son sujetos pasivos contribuyentes de personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende realizar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercanti .

Obligaciones de contribuir.

Artículo. 4º La obligación de contribuir nacera con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario o bien desde que se realizan las actividades y pudieran legalizarse.

Artículo. 5º Las solicitudes de licencia de apertura deberán formularse antes de la fecha de desarrollo de la actividad o dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se les pueda hacer a los titulares que debiendo estar previstos de dicha licencia, careciesen de ella.

Artículo. 6º Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento acompañadas de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de los derechos.

Artículo. 7º Se admitan y tramitarán, conjuntamente las licencias de obras y apertura de establecimientos cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia de Apertura se solicita.

Cuota Tributaria

Artículo 8º. La cuota tributaria queda fijada en la siguiente forma:

– Establecimientos comerciales: 10.000 Pts.

– Establecimientos industriales: 25.000 Pts.

Esta cuota se exigirá por unidad de local.

En los casos de traspaso o cambio de titularidad el tipo de gravamen se reducirá al 50% del fijado en los apartados anteriores.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 9º No se concederá exención ni bonificacion alguna en la exacción de esta Tasa.

Devengo.

Artículo. 10º Se devenga la tasa y nace la obligacion de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

Cuando la apertura haya tenido lugar sin la obtención de la licencia, la tasa municipal se devengará cuando se inicie la actividad conducente a determinar si el establecimiento reune o no las condiciones exijibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la concesión de su apertura o decretar, en su caso, su cierre, si no fuera autorizable su apertura.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno por la derogación de la licencia solicitada o por la concesion de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Liquidación e ingreso.

Artículo. 11º Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda, se practicará la liquidación correspondiente de la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y Sanciones.

Artículo. 12º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de doce artículos, fue aprobada de forma provisional en sesión ordinaria celebrada por la Asamblea Vecinal el día 17 de octubre de 1989, y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Muro de Aguas a 20 de octubre de 1989.

EL ALCALDE EL SECRETARIO

ORDENANZA Nº 8
CEMENTERIOS MUNICIPALES

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1º. Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre: y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre el servicio de cementerios municipales.

Obligación de Contribuir

Artículo 2º. 1. Hecho imponible. Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta Tasa es compatible con la de Licencias Urbanísticas y con el Impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir. Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio, y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo. Están obligados al pago, la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos, sucesores o personas que les representen.

Bases y Tarifas

CONCEPTO	PESETAS
1. Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo	
2. Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos	
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo	
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para un cuerpo	10.000
5. Terrenos por..... años para construir panteones, mausoleos, etc. a..... ptas. el metro cuadrado	

PARA CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS DISTINTAS A LAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE

CONCEPTO	PESETAS
1. Nichos temporales por cinco años para un solo cuerpo	
2. Sepulturas temporales por cinco años para cuerpos	
3. Nichos permanentes por cincuenta años para un solo cuerpo	
4. Sepulturas permanentes por cincuenta años para un cuerpo	10.000
5. Terrenos por ..... años para construir panteones, mausoleos, etc. a..... ptas. el metro cuadrado	

Artículo 4º. Otros servicios. Se establece un canon por conservación y limpieza; dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del primero de noviembre se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose, anualmente, por este concepto una tasa de..... pesetas por cada sepultura.

Administración y Cobranza

Artículo 5º. Las sepulturas temporales se concederan por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta, en uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y Ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el art. 348 del C. Civil.

Artículo 6º. Transcurridos los plazos sin que hayan solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.